PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia número 1303-2024-SSEN-00213, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, revoca la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00721, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted]*, (representada por el señor* [redacted]*),* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante acto núm. 167/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a los señores* [redacted]*, (representada por el señor* [redacted]*),* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 1364/2024 instrumentado el 2 de

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024**; d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1353/2024 instrumentado el 11 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **e)** acto de notificación de cambio de domicilio procesal de la parte recurrente núm. 75/2025 instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2016 fue suscrito un contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, mediante el cual [redacted], se comprometía a pagar a [redacted] y [redacted] la suma de RD$1,331,000.00; **b)** fundamentado en la supuesta violación del aludido acuerdo, los recurrentes incoaron una demanda en incumplimiento de contrato, y reparación de daños y perjuicios, contra el hoy recurrido; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00721, de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma adeudada, más el pago de un interés de 1% mensual contado a partir del pronunciamiento de la decisión hasta su total ejecución; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 1303-2024-SSEN-00213, de fecha 21 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, según la cual acogió la apelación, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: *i)* que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deviene en extemporáneo; y; *ii)* que el recurso que nos apodera no se encuentra revestido de un interés casacional.

3) El aludido memorial de defensa le fue notificado a la parte recurrente al tenor del acto núm. 1353/2024 instrumentado el 11 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted]., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, efectuando el curial actuante los traslados siguientes: *Primero: A la calle* [redacted] *No. 84, Suite 303B, Ens. Piantini, Distrito Nacional, Oficina "Saco Estudio Legal,* [redacted]*.", que es donde tiene su estudio profesional el Dr.* [redacted] *y la Lcda.* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores* [redacted]*, al tenor del Acto de Alguacil No. 1364/2024, de fecha tres (3) del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando personalmente con Ver nota (…). Nota: me*

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

traslade hasta la dirección de mis requeridos y una vez allí hable con Luisa la cual es empleada del Edif., y secretaria en el Lobby, me informo que mi requeridos ya no tienen su oficina en ese Edif., y que no dejaron un número de teléfono o una dirección en la cual uno pueda contactarse, por lo que en virtud del art. 69 inciso 7mo del [redacted]., procedí a notificar por domicilio desconocido por ante la Procuraduría Fiscal del D.N en manos de [redacted] en calidad de empleada de dicha fiscalía y en ante el ayuntamiento del D.N., en [redacted] en calidad de empleada de dicho ayuntamiento.

4) Al tenor del numeral 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República podrán ser notificadas o emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original.

5) Al respecto ha sido juzgado que, para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…)[1]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción que antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las

[1] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[2].

6) Que, del estudio del acto objeto de análisis se comprueba, que el segundo traslado efectuado por el ministerial al domicilio de [redacted], es irregular, sobre la base de que, el oficial público no cumplió con los requerimientos del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones por domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción

[2] SCJ, 3era Sala, núm. 65, 22 de agosto de 2012, [redacted]. 1221

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

8) En consecuencia, se impone desechar el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa núm. 1353/2024, antes descrito, en virtud de que la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte recurrente [redacted], producir escrito justificativo de conclusiones con relación a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, lo que no da lugar a referirse respecto de las conclusiones incidentales planteadas en el mismo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

9) En definitiva, aunque consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2024, al ser desechado el acto contentivo de la notificación del indicado memorial de defensa –como fue establecido

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en otro apartado de esta decisión- permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69.4 de la Constitución de la Republica por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de las normas y principios jurídicos; **tercero**: mala aplicación del derecho, errada interpretación de las normas jurídicas; **cuarto**: violación a las reglas de las pruebas.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 31 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[5] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[8] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[10] www.poderjudicial.gob.do
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[13] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil; artículo 21, 22 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-25-2331
Exp. Núm. 036-2020-ECON-00244 (2024-R0754510) (2024-R0799364)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted],

contra la sentencia número 1303-2024-SSEN-00213, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*